

Bascuñan Pinto, Luz Erika
Isapre Cruz Blanca S.A. y otros
Recurso de Protección
Rol N° 2075-2017.-

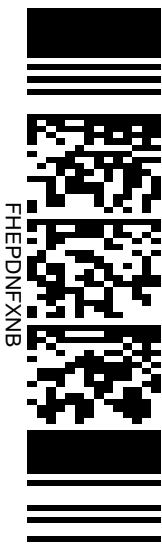
La Serena, veinte de diciembre de dos mil diecisiete.

Comparece doña Luz Erika Bascuñán Pinto, quien interpone recurso de protección en contra de Isapre Cruz Blanca, persona jurídica de derecho privado, del giro de su denominación, representada por don Arturo Labbé Castro; de la Comisión de Medicina Preventiva e Invalidez Coquimbo (Compin), representada legalmente por don Danilo Cerda Marilaf, y de la Superintendencia de Seguridad Social, representada en esta región por don José Verdugo Zúñiga, conforme a los antecedentes que pasa a exponer.

Indica que hace aproximadamente nueve años trabaja para la Compañía ADT Security Services S.A, como ejecutiva de ventas en terreno, añadiendo que en octubre de 2011, producto de la presión y maltrato de quien era su jefe, sufrió un colapso y concurrió a una consulta psiquiátrica, siendo diagnosticada con depresión estacional recurrente, reintegrándose a su trabajo en enero de 2012. Expone que en marzo de 2012 sufrió nuevamente una crisis que le impidió trabajar hasta mayo de 2014, fecha que se reintegró y gracias al tratamiento seguido, trabajó hasta abril de 2016, oportunidad en la que sufrió una nueva crisis y se reintegró a sus labores en mayo de 2016.

Agrega que entre mayo y octubre de 2016 trabajó normalmente, pero a fines de ese mes presentó una nueva crisis, y a partir de esa fecha ha estado con reposo médico, otorgándosele las respectivas licencias.

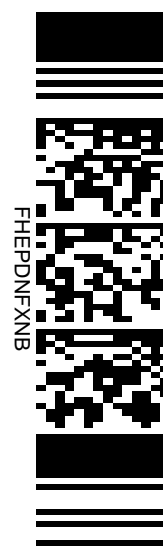
Atendido que sus crisis se vinculaban al maltrato laboral, en febrero de 2017, se le derivó a la Mutual de Seguridad, donde fue diagnosticada y evaluada en los meses de febrero, marzo y abril del presente año,



determinándose que sufría una depresión, pero que dicha enfermedad no tenía un origen laboral. Dicha entidad pagó sus licencias en ese periodo.

Señala que encontrándose en proceso de evaluación por la Mutual, fue notificada por la Isapre recurrida del rechazo de la licencia N° 21884674, otorgada el 14 de enero de 2017, por treinta días. Dicha licencia se presentó a la Isapre el 18 de enero de 2017 y al día siguiente, sin ninguna evaluación, la doctora contralor procedió a rechazarla, por la causal *“reposo no justificado, evaluado por especialista interconsultor”*. De ese rechazo, recurrió ante la Compín, la que por resolución N° 1567 de 28 de marzo de 2017, procedió a rechazar su apelación. De esta última resolución presentó recurso de reposición ante esa misma sede, el que fue rechazado por resolución N° 2.630 de 21 de junio de 2017. Luego, apela de la última resolución mencionada, ante la Superintendencia de Seguridad Social, la que por resolución N° 13.503 de 29 de mayo de 2017 procedió al rechazo de su apelación. De esta última resolución presentó reconsideración, ante la misma superintendencia, la que fue rechazada con fecha 17 de octubre de 2017, por resolución N° 24.117.

Manifiesta que el reposo que da cuenta la licencia mencionada se encuentra debidamente justificado, ello ya que fue otorgada por médico del área de salud mental, además la misma Isapre había pagado las licencias otorgadas los tres meses anteriores y la mutual de seguridad pagó las licencias que se habían otorgado los dos meses posteriores, e incluso la mutual de seguridad si bien rechaza que su enfermedad fuese de origen laboral, sí reconoce que su parte estaba sufriendo un episodio de depresión. Por otra parte la Isapre, sin ningún antecedente ni evaluación procede al rechazo, mientras que las resoluciones de la Superintendencia y de la Compín, son arbitrarias e ilegales ya que igualmente sin ningún antecedente adicional ni justificación médica, proceden a ratificar el rechazo.



La arbitrariedad consistiría en que todas las resoluciones recurridas han soslayado el hecho acreditado, consistente en la depresión que sufría.

Lo anterior le ha ocasionado un perjuicio económico y un retroceso en su estabilidad emocional.

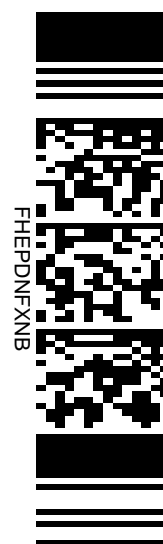
Indica que se ha vulnerado la garantía del artículo 19 N° 1 de la Constitución, provocándosele un deterioro en su salud mental, como asimismo la garantía del artículo 19 N° 24, ya que se le priva del derecho a percibir la retribución contemplada por la ley.

Solicita se acoja su recurso, dejándose sin efecto las resoluciones que han rechazado la licencia médica referida, ordenando que se autorice el pago íntegro de la misma, con costas.

Acompaña copia de la resolución exenta N° 4.067 de 27 de septiembre de 2017, remitida por correo el 13 de octubre de 2017; copia resolución de la Mutual de Seguridad de fecha 09 de mayo de 2017; copia de informe de comité de calificación enfermedad profesional de la Mutual; hoja de historia clínica de la recurrente y comprobante de pago de las licencias médicas efectuados por la Mutual de Seguridad.

Con fecha 20 de noviembre de 2017, evacua su informe la Compin de la Región de Coquimbo, señalando que el recurso interpuesto resulta extemporáneo, ya que la notificación del rechazo respecto de la licencia N° 2-51884674, ocurrió el 19 de enero de 2017, fecha en que también fue notificada la parte, de manera que desde esa fecha se tomó conocimiento del rechazo efectuado por la Isapre respecto de la licencia médica, lo que se corrobora con los propios recursos presentados por la parte.

Así, señala, habría transcurrido el plazo legal de 30 días contemplado para estos efectos, añadiendo que la interposición de recursos en sede administrativa no impedía a la actora de presentar esta acción cautelar.



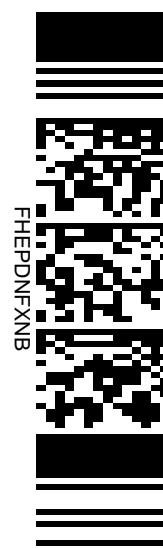
Solicita que en base a lo anterior se rechace el recurso interpuesto, con costas.

Acompaña copia de la licencia médica; copia de la reclamación en contra de la resolución de la Isapre; copia de resolución N° 914 de la Compin, que rechaza reclamo; copia de recurso de reposición; copia de resolución de la Compin que rechaza dicha reposición; copia de resolución N° 13.503 de la Superintendencia, que confirma el rechazo de la licencia; copia de la resolución de la Compin, conforme a resolución anterior; copia de resolución N° 24.117 de la Superintendencia que confirma el rechazo de la licencia; copia de resolución de la Compin, conforme a resolución anterior.

Evacua el informe la Superintendencia de Seguridad Social, quien expone que con ocasión de esta acción judicial, el departamento de licencias médicas reestudió los antecedentes clínicos del caso, concluyendo mediante resolución exenta N° 31.148 de 28 de noviembre de 2017, que se debía reconsiderar lo resuelto mediante el dictamen N° 24.117, ordenando a la Compin respectiva la autorización de la licencia médica reclamada y que fue extendida a partir del 14 de Enero de 2017. En efecto, la resolución en comento, establece conforme a los nuevos informes médicos aportados, que el reposo se encontraba justificado y permite establecer la existencia de incapacidad laboral temporal.

De esta forma, indica, la acción constitucional carece de objeto y ha perdido oportunidad correspondiendo su rechazo.

Sin perjuicio de ello hace diversas consideraciones respecto de la materia de fondo. Así, respecto al marco regulador del derecho a la licencia médica, indica que se encuentra establecido en el DFL N° 1 del Ministerio de Salud y el DS N° 3 de 1984, que establecen que sólo una vez autorizada la licencia médica por el Compin o la Isapre, y cumpliéndose los demás



requisitos legales, puede dar derecho al pago del subsidio respectivo o al pago de la remuneración. En cuanto a las facultades de la Superintendencia de Seguridad Social en esta materia, indica que su actuación en este caso se ha ajustado a las normas vigentes, encontrándose establecidas sus atribuciones fiscalizadoras, en la Ley N° 16.395 en sus artículos 2 y 27, estando por tanto exenta de cualquier vicio.

Solicita en definitiva, se rechace el recurso de protección interpuesto, ya que se reconsideró lo resuelto, ordenándose a la Compin para que oficie a la Isapre respectiva, comunicando la autorización de la licencia cuestionada y de cumplirse los demás requisitos legales, se proceda al pago del correspondiente subsidio por incapacidad laboral.

Acompaña copia de la resolución N° 31.148 de 28 de noviembre de 2017.

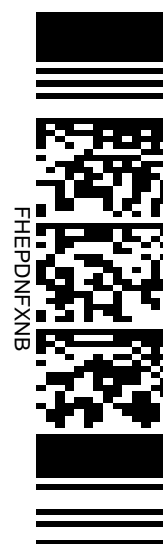
La Isapre recurrida no evacuó el informe solicitado.

Con fecha trece de diciembre de dos mil diecisiete, se trajeron los autos en relación.

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, el recurso de protección de garantías constitucionales establecido en el artículo 20 de la Constitución Política de la República, jurídicamente constituye una acción de naturaleza cautelar, que tiene por objeto amparar a personas naturales o jurídicas en el libre ejercicio de las garantías y derechos preexistentes que se enumeran en la misma disposición, y que por actos u omisiones arbitrarias o ilegales, sufran privación, perturbación o amenaza de tales garantías, pretendiendo que mediante la adopción de medidas de resguardo que se deben tomar frente a un acto de tal naturaleza, se restablezca el imperio del derecho.

SEGUNDO: Que, de lo antes expresado, aparece como requisito indispensable para el ejercicio de la acción cautelar de protección, la



existencia de un acto u omisión ilegal, es decir, contrario a la ley, o arbitrario, producto de mero capricho de quien incurre en él, que afecte una o más de las garantías protegidas.

TERCERO: Que de lo expuesto por la Superintendencia de Seguridad Social, y del documento acompañado por dicha institución, consistente en Resolución N° 31.148 de fecha 28 de noviembre de 2017, se da cuenta que efectivamente la licencia N° 51884674, emitida con fecha 14 de enero de 2017, por 30 días, ha sido en definitiva autorizada con esa fecha por dicho organismo, ordenándose asimismo instruir a la Compin, a fin que comunique a la Isapre lo resuelto, cuestión además fue ratificada en estrados, expresándose por la recurrente, que la información referida había sido recepcionada por la Isapre, disponiéndose el pago respectivo dentro de los próximos días.

CUARTO: Que de esta forma, el hecho arbitrario e ilegal por el cual el presente recurso había sido interpuesto, ha sido enmendado por la propia autoridad respectiva y a la fecha no existe, toda vez que fue dejado sin efecto conforme al pronunciamiento posterior al que se ha hecho referencia, según consta de la resolución antes mencionada, de lo que se desprende que el presente recurso ha perdido oportunidad, debiendo procederse a su rechazo por éste único motivo.

Por estas consideraciones y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 20 de la Constitución Política de la república y Auto Acordado sobre tramitación del Recurso de Protección, SE RECHAZA, el recurso de protección deducido por doña Luz Erika Bascuñán Pinto.

Notifíquese, regístrese y archívese.

Rol N° 2075-2017. Civil



Pronunciado por la Segunda Sala de la Ilma. Corte de Apelaciones de La Serena, integrada por los Ministros titulares señor Fernando Ramírez Infante, señora Marta Maldonado Navarro y la abogado integrante señora Elvira Badilla Poblete.

En La Serena, a veinte de diciembre de dos mil diecisiete, notifiqué por el estado diario la resolución que antecede.



Pronunciado por la Segunda Sala Sala de la C.A. de La Serena integrada por los Ministros (as) Fernando Alberto Ramirez I., Marta Silvia Maldonado N. y Abogada Integrante Elvira Isabel Badilla P. La serena, veinte de diciembre de dos mil diecisiete.

En La serena, a veinte de diciembre de dos mil diecisiete, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 13 de agosto de 2017, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>.